

RV: Generación de Tutela en línea No 1551256

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Dom 16/07/2023 21:46

Para:Recepcionprocesospenal <receptionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

GUSTAVO ADOLFO ORTIZ FRANCO

De: Reception Tutelas Habeas Corpus - Cali <apptutelascali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de julio de 2023 4:26 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Cc: gaofran0429@gmail.com <gaofran0429@gmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1551256

Señores:

SALA DE CASACION PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

Bogotá DC

secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Con el presente nos permitimos remitir acción de Tutela en Línea 1551256 para reparto conforme al Decreto 333 de 2021.

Cordial Saludo,

Rene Zapata Becerra

Jefe de Reparto

OFICINA JUDICIAL DE CALI

De: Tutela En Linea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, julio 14, 2023 2:33 PM

Para: Reception Tutelas Habeas Corpus - Cali <apptutelascali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gaofran0429@gmail.com <gaofran0429@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1551256

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1551256

Lugar donde se interpone la tutela.
Departamento: VALLE DEL CAUCA.
Ciudad: CALI

Lugar donde se vulneraron los derechos.
Departamento: VALLE DEL CAUCA.
Ciudad: CALI

Accionante: GUSTAVO ADOLFO ORTIZ FRANCO Identificado con documento: 16772365
Correo Electrónico Accionante : gaofran0429@gmail.com
Teléfono del accionante : 3113231016
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA- Nit: ,
Correo Electrónico: spenbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO - Nit: ,
Correo Electrónico: ejc01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:
[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de

2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores
**HONORABLES MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE TUTELAS (REPARTO)**
Bogotá D.C.

REFERENCIA: SOLICITUD DE ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO ORTIZ FRANCO

ACCIONADOS: SALA PENAL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA VALLE, JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO Y JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE

Yo, **GUSTAVO ADOLFO ORTIZ FRANCO**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de ciudadanía cuyo número aparece al pie de mi correspondiente firma, residente en la Carrera 7 Nro. 72 A- 44 del municipio de Cali, actuando en nombre propio acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales al **Debido Proceso, Derecho de defensa, y Derecho al trabajo** que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO, LA SALA PENAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA Y JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA**, mencionados en la referencia de este escrito. Fundamento mi petición en los siguientes:

HECHOS

1. El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio mediante sentencia anticipada emitida el 17 de octubre de 2006 me condenó a la pena de 19 años y 5 meses de prisión por los delitos de Fabricación, Tráfico, y Porte de armas de fuego y Homicidio agravado, por hechos acaecidos el 14 de marzo de 2006. Se me condenó a pagar el equivalente a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de indemnización de perjuicios morales. Asunto radicado al 5001-31-07-003-2006-00098.
2. El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle quien ejercía la vigilancia de la sanción impuesta, a través de Auto Interlocutorio Nro. 144 emitido el 25 de mayo de 2015 me negó la concesión de la libertad condicional.
3. Con ocasión del recurso de apelación que interpuse contra la negativa de la libertad condicional adoptada por el Juzgado 2 de Ejecución de

Penas de Palmira, la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga a través de decisión contenida en Acta Nro. 305 del 26 de agosto de 2015 revocó la decisión tomada por el citado juzgado al considerar que conforme al principio de favorabilidad, la norma que debía aplicarse por virtud de la libertad condicional por mi reclamada no era otra que la contenida en el art. 64 del C. Penal (Ley 599 de 2000), sin tener en cuenta la reforma del art. 5º de la Ley 890 de 2004 y como consecuencia de ello, verificado el cumplimiento de las exigencias previstas en la citada disposición me otorgó el subrogado de la libertad condicional imponiéndome una caución prendaria por la suma de Cinco millones de pesos (\$5.000.000,oo), bajo un período de prueba de 180 meses.

4. Dado que por la difícil situación económica que me encontraba atravesando me resultaba imposible constituir la aludida caución, solicité al juzgado 2 de ejecución de penas de Palmira se me rebajara dicho monto, por lo que previa valoración de las pruebas aportadas, en auto Interlocutorio Nro. 173 emitido el 5 de noviembre de 2015, el mismo me rebajo la caución prendaria impuesta por la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga, fijando ésta en la suma de un salario mínimo legal mensual, esto es, a \$645.000,oo, igualmente dijo que una vez constituyera la referida caución se emitiría la boleta de libertad.
5. El 5 de noviembre de 2015 constituyó la caución prendaria fijada por la suma de \$645.000,oo mediante depósito realizado a la cuenta que tiene en Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira en el Banco Agrario de Colombia, razón por la cual el 6 de dicho mes el citado Despacho judicial me hizo suscribir el acta de obligaciones de que trata el Art. 65 del C. Penal, documento en el cual se anota que mi periodo de prueba era de 77 meses y 21 días, librando en consecuencia la respectiva boleta de excarcelación.
6. El Juzgado 2 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira el 10 de marzo de 2016 remitió por competencia mi expediente al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, mismo que avocó el conocimiento de la ejecución de mi pena el 26 de mayo de 2016.
7. Con ocasión de solicitud elevada por el suscripto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio a través de auto Interlocutorio proferido el 26 de mayo de 2016 me efectuó un abono por redención equivalente a 2 meses y 5.5 días, determinando que dicho tiempo debía ser abonado al período de prueba al cual quedé sometido con ocasión de la libertad condicional.
8. Teniendo en cuenta el abono por redención reconocido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio en el auto del 26 de mayo de 2016, el período de prueba al cual quedé sometido por virtud de la libertad condicional a mi otorgada quedó reducido a 75 meses y 15.5 días.
9. Como quiera que mi período de prueba inició el 6 de noviembre de 2015, fecha en la cual suscribí el acta de obligaciones de que trata el art. 65 del C. Penal, al verificar que los 75 meses y 15.5 días en que finalmente quedó establecido mi período de prueba habían vencido el 22 de febrero de 2022, mediante escrito calendado el 27 de marzo de 2023 requerí al

Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Villavicencio se declarara la extinción de la condena y se ordenara mi liberación definitiva conforme así lo autoriza el art. 67 del Código Penal. Solicite también se comunicara lo relativo a la extinción a las autoridades a quienes se informó sobre la emisión de la sentencia, pues por los registros que aparecen en las bases de datos de las distintas entidades, las empresas a las que he pretendido vincularme laboralmente me han rechazado. Informé también en mi solicitud que en virtud de la precaria situación económica que me ha acompañado durante años y respecto de lo cual hay pruebas en el expediente, me había sido imposible cumplir con el pago de la indemnización de perjuicios.

10. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio a través de Interlocutorio Nro. 0389 emitido el 29 de marzo de 2023 rechazó de plano mi solicitud y negó la declaratoria de la extinción de mi condena argumentando que el periodo de prueba de 180 meses fijado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga no se encontraba vencido, sin ocuparse de analizar mis argumentos donde destacaba que mi periodo de prueba correspondía al consignado en el acta de obligaciones que me hizo suscribir el Juzgado 2 de Ejecución de Penas de Palmira al cual debía restarle el abono por redención que ese Despacho me reconoció con posterioridad a mi liberación. Tampoco se ocupó de darme respuesta sobre el estado de insolvencia económica que me ha impedido cancelar el monto de la indemnización de perjuicios.
11. En virtud lo anterior dentro del término legal interpuse recurso de reposición y subsidio apelación contra el Interlocutorio Nro. 0389 del 29 de marzo de 2023, y con ocasión de ello, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio en el Interlocutorio Nro. 0856 del 14 de junio de 2023 decidió reponer la decisión mencionada para aceptar que el periodo de prueba al que quedé sometido no correspondía a los 180 meses como lo consignó la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga en la decisión con la que me otorgó la libertad, sino el que fijó el Juzgado 2º de Ejecución de Penas de Palmira al momento de hacer efectiva mi libertad, esto es 77 meses y 20 días, concluyendo entonces que como a la fecha de la emisión de dicho auto habían transcurrido 91 meses y 9 días contados desde el 6 de noviembre de 2015- fecha de suscripción del acta-, era viable aceptar que mi periodo de prueba se encontraba vencido. Llama la atención que dicho Despacho judicial aduce que es viable reponer la decisión en lo relativo a la negativa de la extinción de la sanción por no haberse superado el periodo de prueba y aunque considera que el mismo se encuentra cumplido no accede a la declaratoria de la extinción de la sanción, sino que difiere la decisión hasta tanto se determine el cumplimiento de las obligaciones y principalmente la relativa al pago de la indemnización de perjuicios, para lo cual se ordenó la práctica de algunas pruebas para determinar mi capacidad económica y así poder dar aplicación al contenido de la sentencia C- 823 de 2005.
12. Analizado el contenido de la decisión adoptada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Villavicencio en el Interlocutorio Nro. 0856 de 14 de junio pasado es evidente que dicho Despacho repuso de manera

parcial mi inconformidad frente a lo decidido en el Interlocutorio Nro. 0389 del 29 de marzo de 2023, dado que no accedió en su totalidad a mis argumentos, pues el recurso iba encaminado a que se determinara que el periodo de prueba al cual quedé sometido lo fue por el término de 75 meses y 15.5 días y no de 180 meses como erradamente y sin ningún tipo de argumentación jurídica lo fijó la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga en el acta Nro. 305 del 26 de agosto de 2015, cifra que se resulta de restar al periodo que se me fijó en el acta de compromiso por parte del Juzgado 2 de Ejecución de Penas de Palmira (77 meses y 21 días), los 2 meses y 5.5 días que se me reconocieron por concepto de redención de pena por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Villavicencio en el Interlocutorio proferido el 26 de mayo de 2016 y que al encontrarse cumplido se procediera a la declaratoria de la extinción, pero el citado Despacho judicial desconoció por una parte el abono que se me hizo por concepto de redención determinando de manera errada que mi periodo de prueba lo fue por 77 meses y 20 días fijado por su homólogo de la ciudad de Palmira y de otra parte, difirió la declaratoria de la extinción hasta tanto se comprobara que me encuentro insolvente económicamente para realizar el pago de la indemnización de perjuicios que fue una de las obligaciones impuestas, procediendo a ordenar la práctica de pruebas para aplicar lo dispuesto en la sentencia C-823 de 2005, sin que se me hubiera concedido el recurso de apelación que interpuso de manera subsidiaria, hecho con el cual se me privó de la oportunidad de que su superior jerárquico estudiara mi caso, es decir que el desconocimiento del juzgado en la aplicación de la norma procedural penal constituye la violación a mi derecho fundamental al Debido Proceso, Derecho de defensa (art. 229 C.P) y acceso a la administración de justicia.

13. Con la decisión adoptada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Villavicencio, repito, se me vulneran los derechos fundamentales al Debido proceso, derecho de defensa y principio de la doble instancia el cual va ligado a este último, garantía constitucional que arropa los fallos o decisiones judiciales que pueden resultar arbitrarios o erróneos y que fue instituida por la Constitución Política de 1991 como manera de corregir las inexactitudes en la que incurra el funcionario judicial
14. Además, tampoco tengo opción de hacer uso de otro recurso, pues según la norma procedural penal que se aplicó en este caso en concreto la decisión con la cual se accede a la reposición, no admite ningún tipo de recurso. Es que al reponer la decisión con los errores ya advertidos y no acceder a mi solicitud de extinción de la pena, pese a que reconoce que mi periodo de prueba se encuentra vencido, me pone en una situación de desventaja y me cierra las posibilidades de acceder a un empleo digno, pues precisamente por los antecedentes y registros que aparecen vigentes en las bases de datos de la Rama Judicial y demás entidades del Estado he perdido la posibilidad de vincularme en un empleo fijo con empresas de transporte reconocidas, como así me lo han hecho saber algunas a las que les he prestado servicios de manera

informal en conversaciones a través de medios como el whatsapp, lo cual resulta vulneratorio de mi derecho fundamental al trabajo.

15. De otra parte, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio al haber ordenado la práctica de pruebas para establecer mi estado de insolvencia económica pese a que reconoce que el periodo de prueba que se me impuso con ocasión de la libertad condicional se encuentra más que superado, se excedió en el ejercicio de sus funciones habida cuenta que la Jurisprudencia Nacional ha determinado que vencido el periodo de prueba fijado por virtud de los subrogados penales, sin que se revoque al condenado la libertad condicional, al juez ejecutor no le queda otro camino que declarar la extinción de la condena y restablecer al reo los derechos suspendidos, pues el Estado pierde la potestad para ejecutar dicha sentencia.¹. Sobre el particular no se puede perder de vista que en tratándose de penas suspendidas por alguno de los subrogados penales el límite temporal que facultad al juez ejecutor para adoptar las decisiones necesarias ante un eventual incumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 65 del C. Penal, es el vencimiento del periodo de prueba, es decir que la vigía que por Ley debe realizar dicho funcionario debe hacerse en vigencia del periodo de prueba y no por fuera de él, pues extender dicha facultad más allá del vencimiento del período de prueba resulta arbitrario e injusto, dado que el art. 67 del C. Penal no le otorga al juez ejecutor el poder para extender el periodo de prueba al que queda sometido el condenado liberado condicionalmente hasta el término establecido para la prescripción, periodo que en este caso en concreto incluso también se encuentra superado pues de acuerdo con el art. 89 del C. Penal corresponde al tiempo que me faltaba para cumplir la sanción.
16. Evidentemente el deber de indemnizar los daños ocasionados con el delito o de probar su incapacidad económica es una obligación que adquiere quien accede a la libertad condicional, dado que esta tiene como fuente el hecho punible y por ende nuestro legislador cuando se ha ocupado del estudio de los subrogados penales siempre la ha considerado como una obligación que se debe imponer al penado liberado, de ahí que el verificar su cumplimiento, es una de las facultades que la Ley le otorga al juez de ejecución de penas en el ejercicio de su labor de la vigilancia de la sanción. Lo que resulta extraño es que en este caso no existe sobre el particular ningún requerimiento de parte de la víctima, sus herederos o del representante de la sociedad y que dicha actividad se ejerza de manera oficiosa cuando ya se encuentra superado el periodo de prueba y mucho más que la práctica de las pruebas se haya realizado con el propósito de dar aplicación a la sentencia C- 823 de 2005, en razón a que en dicho pronunciamiento la Corte Constitucional analizó lo relativo a la exigencia de pago de la indemnización de perjuicios a la víctima como requisito previo a la concesión de la libertad condicional – no posterior -en aquellos asuntos de condenados en vigencia del art. 5º de la Ley 890 de 2004 que modificó el inciso 1º del art. 64 del C. Penal, norma que como bien lo dijo

¹ Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal- Auto del 26 de junio de 2012, M.P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez, acción de habeas corpus Rad. 39298

la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga en su decisión contenida en acta 305 del 26 de agosto de 2015, no podía ser aplicada al suscrito. Según lo analizado en la Sentencia C- 823 de 2005, en la norma anterior (art. 64 del C.P.), esto es sin la reforma del art. 5º de la Ley 890 de 2004, la obligación de reparar era una obligación que surge como consecuencia de la concesión de la libertad condicional, mientras que la disposición actual -art. 5º de la Ley 890 de 2004- la consagra como un presupuesto previo y necesario que debe verificarse por parte del Juez para condicionar la concesión del subrogado, dando eso si las alternativas al reo para que éste garantice su pago y no se torne ilusoria su libertad condicional cuando ya se ha verificado que su proceso de resocialización ha sido positivo.

17. Por otro lado, el art. 483 de la Ley 600 de 2000 tiene establecido que cuando se ordena la suspensión condicional de la ejecución de la pena el juez debe fijar al condenado el plazo para hacer efectivo la reparación de los daños ocasionados con la conducta punible, de ahí que si bien en el acta de compromiso que para el cumplimiento de las obligaciones del art. 65 del C. Penal se me hizo suscribir por parte del juzgado 2 de Ejecución de Penas de Palmira, se me impuso como obligación el reparar los daños ocasionados con el delito, lo cierto es que en ningún momento se me estableció el plazo en que debía hacerlo, de ahí que conforme a lo contemplado en la citada disposición, debe tenerse como tal el tiempo que me faltaba para cumplir en su totalidad la sanción esto es los 75 meses y 15.5 días que corresponde a mi periodo de prueba, mismo que como ya lo he mencionado se encuentra superado y en su vigencia ningún requerimiento se me hizo por parte del Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, como tampoco lo hicieron los herederos de la víctima.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción tiene como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y demás normas concordantes y aplicables.

Señala el Artículo 86 mencionado que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Procedencia de la acción de tutela:

Con apego a las previsiones contenidas en el Decreto 2591 de 1991, art. 5º, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales. En este caso no existen otros recursos o mecanismos de defensa.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

1. DEBIDO PROCESO

Se encuentra consagrado en el art. 29 de la Carta Política en los siguientes términos:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”

2. DERECHO AL TRABAJO

La Constitución Política en su artículo 25 establece:

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

JURISPRUDENCIA SOBRE EL DEBIDO PROCESO

La Jurisprudencia Nacional ha conceptuado sobre el particular:²

“ 1. El debido proceso penal como límite al poder punitivo del Estado

En la estructura normativa nacional, el derecho al debido proceso ostenta un rango superior al estar previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, que integra el catálogo de los derechos fundamentales que irradian a la totalidad del ordenamiento jurídico. Por tal motivo,

² Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal- M.P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez, Radicado 41712, Acta 46 del 24 de febrero de 2016

para que el derecho del Estado a punir se considere legal y legítimo, debe estar mediado, en cada caso concreto, por el pleno respeto de las garantías constitucionales y legales que conforman el derecho al debido proceso; en otros términos, el ejercicio del *ius puniendi* estatal debe ser adecuado y razonable en términos constitucionales.

El debido proceso está consagrado en el ámbito internacional en los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establecen que:

«Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.»

Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11. 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito». 2.

“En consecuencia, los actos o garantías que integran el debido proceso «sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho» y son «condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial»³.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el debido proceso y sus diversas expresiones conforman las denominadas obligaciones positivas del derecho internacional de los derechos humanos⁴, le corresponde al Estado colombiano respetarlo y garantizarlo adoptando las medidas necesarias para hacer efectiva la realización del Convenio, compromiso que no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de que los administradores de justicia desarrollen su labor asegurando el pleno ejercicio del debido proceso y de los derechos que lo integran.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-9/87⁵, ha señalado que el debido proceso legal abarca *las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial* y que debe entenderse como aplicable, en lo esencial, a todas las garantías judiciales referidas en el Pacto de San José, aun bajo el régimen de suspensión regulado por el artículo 27 de la misma (estados de excepción).

En razón a lo anterior, podemos afirmar que el derecho al debido proceso es un derecho humano no susceptible de suspensión, que debe ser aplicado a la totalidad de los procesos judiciales y administrativos, sin que existan fases en las que pueda ser

³ Cfr. *Ibidem*, párrafo 118.

⁴ Cfr. Corte IDH, caso *Valle Jaramillo vs Colombia*, sentencia del 27 de noviembre de 2008, (fondo, reparaciones, costas), párrafo 98.

⁵ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-9/87, de 6 de octubre de 1987, cit., párrafos 28, 29 y 30, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf

desconocido, pues éste actúa como mecanismo legitimador de las decisiones; en otros términos, que la legítima justicia estatal es aquella que se obtiene con la aplicación del debido proceso..."

JURISPRUDENCIA SOBRE LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA

Auto del 16 de junio de 2012. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez. Acción de Habeas Corpus Rad. 39298

"Precisamente, frente a la libertad condicional, señala el artículo 64 del Código Penal (vigente para el 2004) lo siguiente:

"Artículo 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existen necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena."

Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena.

Las obligaciones mencionadas están enlistadas en el artículo 65 del Código Penal, que señala:

"El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiado:

1. *Informar todo cambio de residencia*
2. *Observar buena conducta*
3. *Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
5. *No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."

De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal, al advertir:

"Artículo 66. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena el amparado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."
(Destacado no original)

Conviene resaltar que la carga de verificación del cumplimiento de las obligaciones del penado recae sobre el juez que vigila la condena, para lo cual cuenta con el acompañamiento del representante del Ministerio Público, y para ello un período de prueba de por lo menos cinco años⁶; y específicamente para la satisfacción de la condena en perjuicios, también es carga del titular de dicha indemnización, intervenir ante el funcionario judicial a efectos de lograr su pago.

Si bien es cierto que el condenado está obligado a sufragar los perjuicios que le fueron impuestos en la sentencia de mérito, o de manifestar y de probar su incapacidad económica, es al funcionario judicial y al que representa a la sociedad, así como el llamado a ser indemnizado, a quienes se les transfiere la carga de gestionar, informar, sobre dicho eventual incumplimiento con miras a la posible revocatoria del subrogado.

Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento.

Dicha frontera la marca el Legislador de varias maneras:

-Con el inciso final del artículo 64 transscrito, según el cual debe coincidir el período de prueba con el tiempo de la pena aún no cumplido efectivamente.

-Con los también transcritos artículos 66 y 67 del Código Penal que limitan al período de prueba como la oportunidad para vigilar la satisfacción de las obligaciones impuestas al condenado para gozar del subrogado.

-También con el artículo 89 ibídem, que advierte: "La pena privativa de la libertad, salvo los previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años."...."

⁶ Según lo indica el artículo 89 del Código Penal.

JURISPRUDENCIA SOBRE REGISTRO DE LOS ANTECEDENTES PENALES

Corte Constitucional Sentencia T-943 del 16 de octubre de 2003, M.P. Dr. Eduardo Montenegro Lynett:

“..Por otro lado, la Corte no puede pasar por alto que el registro de antecedentes penales tiene la potencialidad de generar consecuencias adversas para las personas, sobre todo cuando, por ejemplo, se trata de valorar en un proceso penal la buena conducta anterior, o dosificar la pena en hipótesis de reincidencia en la comisión de delitos 9 ; o incluso para efectos de competir en el mercado laboral en igualdad de condiciones, para acceder a cargos públicos, o en ciertos eventos, para el ejercicio del derecho 9 Sobre el punto cfr., consideración 2.5. Sentencia T-455 de 1998. TUTELA PRIMERA INSTANCIA RADICACIÓN: 660012204002 2010-00072-00 ACCIONANTE: CÉSAR AUGUSTO MONTOYA GIRALDO Página 11 de 15 de locomoción, cuando la expedición de ciertos permisos o de visas para el ingreso al territorio de otros Estados está sometido al estudio previo de ciertas bases de datos por parte de las autoridades extranjeras. Indiscutible que la comisión de un delito genera consecuencias tanto dentro como fuera del proceso penal, y en cuanto a lo primero la existencia de una condena anterior surte como reflejo un análisis negativo de la personalidad, eso es inevitable. Lo que sigue es precisar ¿hasta cuándo?, porque si el paso del tiempo es tan fuerte como para aniquilar la posibilidad de hacer efectiva la imposición de una pena, cuando despoja al mismo Estado de su prerrogativa esencial del ius puniendi, que es lo principal para la convivencia pacífica, cómo no habría de finiquitar los restantes efectos que le son accesorios. Consideramos por tanto, que una persona condenada no puede arrastrar toda su vida con el lastre de haber sido declarado culpable de algún delito, debe permitirse la posibilidad de que el paso del tiempo impida que la sociedad y en particular las autoridades judiciales, le sigan enrostrando su equivocación; ello, con fundamento en la presunción de que todo ser humano puede cambiar, no es inmutable. Y si hay un derecho al olvido, tanto para la aplicación de la pena que se deriva de la infracción, como para el juicio de valor de la personalidad proclive al delito derivada de la misma, la fijación del tiempo no puede quedar indeterminado y a la libre apreciación del intérprete. Encuentra esta Sala de Decisión, que a ese respecto corresponde tener como referente lo que la misma Corte Constitucional expuso en Sentencia C-1066 de Diciembre 03 de 2002, cuando analizó ese punto específico en tratándose de los antecedentes disciplinarios haciendo un paralelo con las sanciones penales, lo cual realizó en los siguientes términos: (...) la mayoría de las sanciones penales tienen carácter continuado, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, 43 y 51 del Código Penal, lo mismo que las inhabilidades en cuanto tales. Dicho carácter continuado de las sanciones disciplinarias y penales y de las inhabilidades, señaladas en el inciso 1º del artículo 174 del Código Disciplinario Único, explica que el inciso 3º del mismo disponga que “[L]a certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. TUTELA PRIMERA INSTANCIA RADICACIÓN: 660012204002 2010-00072-00 ACCIONANTE: CÉSAR AUGUSTO MONTOYA GIRALDO Página 12 de 15 Esta disposición es razonable, en cuanto establece como regla general un término de cinco (5) años de vigencia del registro de antecedentes, que es el mismo término señalado para la prescripción de la sanción disciplinaria en el artículo 32 de dicho código, y en cuanto mantiene la vigencia de los antecedentes que por ser de ejecución continuada o permanente no se han agotado, mientras subsista tal situación (...) [...]”Sentencia del 10-05-10 contra Martha Liliana Gómez Aguirre, radicado 2006 00497...”

PETICION

Con fundamento en los hechos narrados, respetuosamente solicito al señor Magistrado TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO y demás que estime resultan vulnerados, para que se ORDENE al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO lo siguiente:

- 1.- Dejar sin efecto la orden de práctica de pruebas que con el propósito de determinar mi capacidad económica ordenó en el Interlocutorio Nro. 0856 DEL 14 DE JUNIO DE 2023 y en consecuencia proceda a declarar la extinción de la condena que me fue impuesta en la sentencia dictada el 17 de octubre de 2006 por parte del Juzgado Tercero Pena del Circuito Especializado de Villavicencio y a comunicar su decisión a las autoridades a quienes se les informó sobre la emisión de la misma para que se actualicen sus bases de datos, ocultando dicha información y se me restablezcan los derechos suspendidos.
- 2.- De no acceder a la petición anterior, se ordene al Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Villavicencio se me conceda el recurso de apelación que de manera subsidiaria interpuse contra la decisión contenida en el Interlocutorio Nro. 0389 del 29 de marzo de 2023 para que sea resuelto por la Sala Penal de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

MEDIOS DE PRUEBAS

1. Copia de mi cedula de ciudadanía Nro. 16.772.365.
2. Acta Nro. 305 del 26 de agosto de 2015 de la Sala Penal del G. T. Superior del Distrito Judicial de Buga
3. Auto Interlocutorio Nro. 173 del 5 de noviembre de 2015 del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Palmira
4. Acta de obligaciones prevista en el art. 65 del C. Penal
5. Solicitud de extinción o liberación de la pena
6. Interlocutorio Nro. 0389 del 29 de marzo de 2023 emitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio
7. Interlocutorio Nro. 0586 del 14 de junio de 2023 con el cual se resuelve el recurso de reposición y subsidio apelación por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio
8. Copia de mensajes y/o conversaciones que ha sostenido el suscrito con objeto de acceder a empleo como conductor a través de whatsapp

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Recibiré la notificación de la decisión que se tome en virtud de la respuesta dada a esta petición en la Carrera 7 Nro. 72 A- 44 de Cali o en el correo electrónico gaofran0429@gmail.com. Celular 311 3231016.

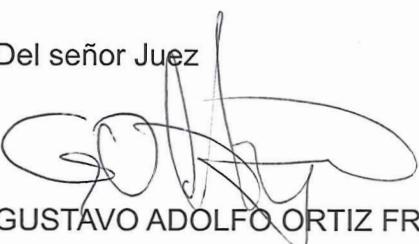
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO, con sede en la Carrera 29 Nro. 33 B -79 Palacio de Justicia de Villavicencio Meta, correo ejc01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA, correo sspenbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE, correo j02eppal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ruégale, señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta petición.

Del señor Juez


GUSTAVO ADOLFO ORTIZ FRANCO

C.C. 16.772.365 de Cali